



SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 3ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 42 99 30
Fax.: 928 42 97 76

Rollo: Apelacion autos
Nº Rollo: 0000747/2015
NIG: 3501741220070012065
Resolución: Auto 000491/2015

Proc. origen: Ejecutoria Penal / Expediente de ejecución Nº proc. origen: 0000295/2014-00
Jdo. origen: Juzgado de lo Penal Nº 2 de Puerto del Rosario

Intervención:
Apelante

Interviniente:
Josefa Hernandez Goez

Abogado:
Domingo Garcia Hernandez

Procurador:
Maria Santander Alonso-
Patallo

AUTO

ILMOS. SRES.:

SALA

PRESIDENTE

D./D^a. MIQUEL ANGEL PARRAMON I BREGOLAT

MAGISTRADOS

D./D^a. JESUS ANGEL SUAREZ RAMOS

D./D^a. MARGARITA HIDALGO BILBAO

En Las Palmas de Gran Canaria, a 27/8/2015

Dada cuenta;

HECHOS

PRIMERO: En la Ejecutoria nº 295/2014, del Juzgado de Lo Penal nº 2 de Puerto del Rosario, de la que dimana el presente Rollo de Apelación nº 745/2015, en fecha 29/7/2015 se dictó auto por el que se desestima la concesión a la penada D.^a JOSEFA HERNANDEZ GOEZ, de los beneficios de la suspensión de la pena de 6 meses de prisión impuesta por sentencia firme de fecha 30/3/2012.

SEGUNDO: Contra el referido auto de fecha 29/7/2015, se interpone por la defensa de la condenada referido recurso de apelación y dados los traslados del mismo a las partes personadas, a fin de que hicieran las alegaciones que estimaran convenientes a sus derechos, el Ministerio Fiscal informó favorablemente a la estimación del recurso.

Y, se remitió testimonio de las actuaciones a esta Audiencia Provincial, quedando las mismas para dictar la resolución procedente por la Sala de Vacaciones, siendo designado ponente el magistrado de esta Sala D. MIQUEL ANGEL PARRAMON I BREGOLAT.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO: La pretensión impugnatoria actuada por la defensa de la condenada D.^a JOSEFA HERNANDEZ GOEZ contra el auto de fecha 29/7/2015, que le deniega los beneficios solicitados de suspensión de la condena de 6 meses de prisión impuesta se basa en que se dan los requisitos legalmente exigidos para ello, tanto por la nueva como por la anterior regulación; que no es peligrosa desde un punto de vista criminal, carece de antecedentes penales y no hay otros procedimientos contra la misma; que sino ha procedido a la





demolición no es por voluntad de incumplir el mandato judicial, sino por imposibilidad al no tener los conocimientos técnicos para ello y por carecer de medios económicos para contratarla, estando pendiente de conseguir la ayuda de las administraciones públicas para el cumplimiento de la orden de derribo; y, que concurren razones humanitarias por las circunstancias personales de la condenada, dado que el cumplimiento de la pena de prisión conllevaría el desamparo de su familia, ya que cuida de sus nietos y de su hija discapacitada.

Por otra parte el Ministerio Fiscal en su informe de fecha 6/7/2015 manifiesta que *“no se opone a la concesión de dicho beneficio, sin perjuicio de proceder a la **inmediata demolición de las obras ilegalmente construidas**, ya sea por la propia acusada, ya a su costa mediante la actuación la ejecución forzosa de los organismos administrativos oportunos, tal y como se determinó en la Sentencia condenatoria y firme de 30 de marzo de 2012, por lo que entendemos que la concesión de tal suspensión deberá condicionarse al inequívoco compromiso de demolición por parte de la persona condenada, así como a la posterior materialización del mismo.”*

SEGUNDO: En relación a la suspensión de la pena el artículo que el artículo 80 del Código Penal en su redacción originaria anterior a la reforma operada por la LO 1/2015 establecía que *“Los jueces o tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años mediante resolución motivada. En dicha resolución se atenderá fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto, así como a la existencia de otros procedimientos penales contra éste. El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad inferiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves y se fijará por los Jueces o Tribunales, previa audiencia de las partes, atendidas las circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena*

La suspensión de la ejecución de la pena no será extensiva a la responsabilidad civil derivada del delito o falta penados.

Los Jueces y Tribunales sentenciadores podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.”

Y, el artículo 81 en su redacción originaria anterior a la reforma operada por la LO 1/2015 añadía que *“Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:*

Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 de este Código.

Que la pena o penas impuestas, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas.”





Por su parte el nuevo artículo 80 del Código Penal en su redacción conforme a la LO 1/2015 establece que *“1. Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.*

Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1.ª Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

2.ª Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

3.ª Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.

Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento.

3. Excepcionalmente, aunque no concurren las condiciones 1.ª y 2.ª del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen.

En estos casos, la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida 1.ª del artículo 84. Asimismo, se impondrá siempre una de las medidas a que se refieren los numerales 2.ª o 3.ª del mismo precepto, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta.

4. Los jueces y tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

5. Aun cuando no concurren las condiciones 1.ª y 2.ª previstas en el apartado 2 de este





artículo, el juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2.º del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

El juez o tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. No se entenderán abandono las recaídas en el tratamiento si estas no evidencian un abandono definitivo del tratamiento de deshabitación.

6. En los delitos que sólo pueden ser perseguidos previa denuncia o querrela del ofendido, los jueces y tribunales oirán a éste y, en su caso, a quien le represente, antes de conceder los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena”.

Vemos pues que, tanto conforme a la antigua como a la nueva regulación, tres son las condiciones necesarias para, matizaciones aparte, otorgar el beneficio de la suspensión de la condena de prisión, en primer lugar que el reo sea delincente primario; en segundo lugar, que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa; y, en tercer lugar que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles.

Pero también hay que recordar que los requisitos mencionados legalmente establecidos lo son sólo a modo de condiciones necesarias, pero no suficientes, para producir la suspensión interesada.

En otras palabras, la mera concurrencia de los expresados tres requisitos no genera la automática suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad pendientes de cumplimiento.

Por el contrario, una vez concurren aquellas condiciones, necesarias pero no suficientes, entra en juego la discrecionalidad del juzgador para decidir si procede o no dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad y tal discrecionalidad debe apoyarse en la finalidad legítima de la institución que pretende dar a los penados la oportunidad de no ingresar en el Centro Penitenciario si existe un pronóstico favorable de que no volverán a cometer hechos delictivos.

Para establecer dicha legítima finalidad se atiende usualmente a diversos criterios que expresan de un lado la peligrosidad del sujeto, el pronóstico sobre la posible reiteración delictiva y la asunción de las responsabilidades de todo tipo que haya acarreado su conducta.

Por ello, se ha de ponderar, entre otros elementos, y a título de ejemplo, criterios varios como la gravedad de los hechos objeto de condena y los medios empleados para cometer el delito; la importancia del perjuicio económico causado; la situación de la víctima; el esfuerzo desarrollado por el penado para reparar el daño teniendo en cuenta los medios de que dispone; el posible beneficio económico obtenido con la comisión de los hechos; sus circunstancias personales, entre las cuales destaca el análisis de la peligrosidad criminal evidenciada en la comisión de los hechos; la extensión en el tiempo de los hechos posteriores al primero de los cometidos si es el caso, y, asimismo, las modificaciones





operadas en su conducta de las que pueda extraerse un pronóstico de futuro en el que se vislumbre la finalización de una conducta delictiva.

En consecuencia, ha de tenerse en cuenta, como antes se expuso, que la eventual concurrencia de los requisitos legalmente establecidos no implica, sin embargo, la concesión automática del mencionado beneficio, pues como recuerda entre otras muchas la STS de 18-2-2000 *"la mera concurrencia de los requisitos legales mínimos no es más que un presupuesto necesario para la concesión de la suspensión, pero no suficiente, pues ésta constituye una facultad motivadamente discrecional del Tribunal"*. Su concesión o denegación ha de ser contemplada desde la óptica del art. 25.2 de la CE, de modo que la rehabilitación y reinserción social ha de ser la finalidad perseguida, tanto por la ejecución propiamente dicha de la pena como también por la suspensión de la ejecución de a misma.

En este sentido, el auto de la Audiencia Provincial de León, sección 2ª, de fecha 17 de mayo de 2006, indica al respecto: *"...Cierto es que el solicitante del beneficio cumple con los requisitos mínimos que para otorgar la suspensión condicional de la pena exige el artículo 81 del CP, pues carece de antecedentes penales, la suma de las penas impuestas no es superior a los dos años de privación de libertad, y ha satisfecho las responsabilidades civiles, sin embargo como es bien sabido, ello no supone la concesión automática de beneficio y que conforme a lo dispuesto en el artículo 80 CP ello es una facultad que queda al arbitrio del juez o tribunal penal, en base siempre a una resolución fundada, pero que impide hablar de arbitrariedad siempre proscrita en nuestro derecho y máxime en el orden penal. Como dice la STC de 15-01-2001 "se puede dejar en suspenso la pena o denegar la suspensión en resolución motivada". En idéntico sentido la STS de 18-2-2000 recuerda que "la mera concurrencia de los requisitos legales mínimos no es más que un presupuesto necesario para la concesión de la suspensión, pero no suficiente, pues ésta constituye una facultad motivadamente discrecional del Tribunal", lo que reiteran la STS de 25-3-2002 al indicar que "los requisitos legalmente establecidos por el art. 81 para la suspensión de la condena son "necesarios" pero no suficientes, pues la definitiva concesión de la suspensión, cuando concurren todas y cada una de dichas condiciones, constituye una facultad motivadamente discrecional del Tribunal sentenciador", y la de 16-10-2000 al disponer que la concesión del beneficio es una facultad discrecional del Tribunal, que faculta, pero no obliga.*

El artículo 80 del CP subordina la concesión del beneficio a la toma en consideración de la peligrosidad criminal del sujeto, sin embargo como señala la STC de 15 de enero de 2001, el art. 80 CP, que requiere que la decisión de suspensión de la pena atienda a la peligrosidad criminal del condenado -lo que resulta acorde con la finalidad de la institución, la cual tiene como objetivo que la ejecución de las penas privativas de libertad se orienten en lo posible hacia la reeducación y reinserción social-, no exige que sólo se tenga en cuenta la peligrosidad criminal de aquél, en el sentido de que su escasa o nula peligrosidad criminal conlleve siempre la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena; como tampoco el art. 25.2 CE impone que únicamente se consideren las necesidades de resocialización del condenado. Tanto la doctrina constitucional sobre el art. 25.2 CE, como las interpretaciones doctrinales sobre el art. 80.1 CP -sigue diciendo la indicada sentencia- se expresan en el sentido de que se trata de ponderar los otros fines de la pena, como las necesidades de prevención general y seguridad colectiva..."

En efecto, tal y como destaca el auto de esta misma Sección 1ª de fecha 13/9/2013 *"el artículo 25.2 de la Constitución Española, la ejecución de las penas privativas de libertad*





debe orientarse hacia la reeducación y reinserción social del penado, pero no es ésta la única finalidad que cumplen las penas (Sentencias del Tribunal Constitucional 150/1991 y 112/1996). De una parte, resultaría inconstitucional un Derecho Penal "de autor" en el que la gravedad de las penas viniera determinada por la personalidad del reo (es decir, a partir de una valoración de sus peligrosidad) y no por la gravedad de la culpabilidad derivada del delito, determinada a su vez por la gravedad del hecho y las circunstancias concurrentes en la comisión del mismo reveladoras de una posible mayor reprochabilidad de aquél (Sentencias del Tribunal Constitucional 65/1986, 14/1988 y 150/1991; Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 2001 y 26 de noviembre de 2001). Por el contrario, la pena cumple una función de compensación de la culpabilidad, pues "en un derecho penal de culpabilidad, como el vigente (STC 150/1991), el cumplimiento de la pena extingue completamente la culpabilidad, y ello hace compatible el Derecho Penal de culpabilidad con el mandato constitucional del art. 25.2 CE: sin extinción de la culpabilidad por el cumplimiento de la pena no sería posible la reinserción social, pues ésta presupone que ya nada cabe reprochar al autor del delito" (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1999). Y al mismo tiempo la pena cumple una irrenunciable función de restablecimiento de la confianza de la comunidad en la vigencia de norma infringida con el delito (prevención general positiva; Sentencias del Tribunal Constitucional 163/1998 y 8/2001)."

La peligrosidad criminal del penado y la gravedad de los hechos imputados son pues criterios de incuestionable importancia para la concesión del beneficio solicitado atendido que el fundamento de dicha institución es precisamente evitar los efectos eventualmente nocivos de las penas privativas de libertad de corta duración en quien delinque por primera vez y tiene un pronóstico favorable de no cometer más infracciones en el futuro.

No se puede olvidar que según la STC de 15-01-2001 EDJ2001/38 el art. 80 del CP EDL1995/16398 no exige que sólo se tenga en cuenta la peligrosidad criminal, en el sentido de que la escasa o nula peligrosidad criminal conlleve siempre la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena; como tampoco el art. 25.2 CE EDL1978/3879 impone que únicamente se consideren las necesidades de resocialización del condenado. Tanto la doctrina constitucional sobre el art. 25.2 CE EDL1978/3879, como las interpretaciones doctrinales sobre el art. 80.1 CP EDL1995/16398 se expresan en el sentido de que se trata de ponderar los otros fines de la pena, las necesidades de prevención general y seguridad colectiva".

Tal y como impone el art. 25.2 CE EDL1978/3879 , la ejecución de las penas privativas de libertad debe orientarse hacia la reeducación y reinserción social del penado, pero no es ésta la única finalidad que cumplen las penas (cfr. SSTC 150/1991 EDJ1991/7287 y 112/1996 EDJ1996/4390).

De una parte, resultaría inconstitucional un Derecho Penal "de autor" en el que la gravedad de las penas viniera determinada por la personalidad del reo (es decir, a partir de una valoración de su peligrosidad) y no por la gravedad de la culpabilidad derivada del delito, determinada a su vez por la gravedad del hecho y las circunstancias concurrentes en la comisión del mismo reveladoras de una posible mayor reprochabilidad de aquél (SSTC 65/1986 EDJ1986/65 , 14/1988 EDJ1988/330 y 150/1991 EDJ1991/7287 ; SSTC de 26 de diciembre de 2001 y 26 de noviembre de 2001 EDJ2001/47995).

La pena cumple, por ello, una función de compensación de la culpabilidad, pues "en un derecho penal de culpabilidad, como el vigente (cfr. STC 150/1991 EDJ1991/7287), el cumplimiento de la pena extingue completamente la culpabilidad, y ello hace compatible el Derecho penal de culpabilidad con el mandato constitucional del art. 25.2 CE EDL1978/3879 : sin extinción de la culpabilidad por el cumplimiento de la pena no sería posible la reinserción





social, pues ésta presupone que ya nada cabe reprochar al autor del delito” (STS de 8 de junio de 1999 EDJ1999/10604). No puede perderse de vista que el principio de culpabilidad cumple una doble función: la culpabilidad es presupuesto ineludible de la pena; y no cabe la imposición de una pena que supere el límite de la gravedad de la culpabilidad apreciada.

Y de otra parte, la pena cumple también una irrenunciable función de restablecimiento de la confianza de la comunidad en la vigencia de la norma infringida con el delito (prevención general positiva; cfr. SSTC 163/2002 de 16 de septiembre EDJ2002/35649 y 8/2001 de 15 de enero EDJ2001/38 ; STS de 7 de diciembre de 2002 EDJ2002/58592), razón ésta por la que los actos de reconocimiento de la vigencia de la norma realizados por el delincuente con posterioridad a la comisión del hecho delictivo pueden determinar una compensación parcial de la culpabilidad que, apreciada por el Tribunal sentenciador, produce la correspondiente disminución del límite máximo de pena que puede ser impuesta (cfr. SSTS de 26 de diciembre de 2001, 24 de mayo de 2001 EDJ2001/9246 y 8 de junio de 1999 EDJ1999/10604).

Por esta razón, el Código Penal solamente prevé que el cumplimiento de las penas de prisión pueda llegar a producirse en régimen de libertad (mediante la sustitución o suspensión de la pena) cuando se trata de penas cortas, las necesidades de reeducación o control del penado pueden hacerse efectivas mediante la imposición de las medidas contenidas en el art. 83 CP EDL1995/16398 y así lo estime oportuno el Tribunal Sentenciador valorando el cumplimiento del resto de los fines de la pena.

Es decir, acreditado el cumplimiento de los requisitos que establece el art. 81 CP EDL1995/16398 y valorada la escasa peligrosidad del autor (es decir, excluido un pronóstico alto de reincidencia) -art. 80.1 CP EDL1995/16398 - el Tribunal sentenciador debe acceder a la suspensión de la ejecución de la pena de prisión cuando ello no afecta al cumplimiento de los otros fines que la pena cumple: la concesión discrecional del beneficio de la suspensión no puede suponer arbitrariedad; sino que debe responder a la valoración de que la suspensión no impide que la pena cumpla las función de ratificación de la vigencia de la norma (prevención general positiva) y de compensación de la culpabilidad generada por el delito.

TERCERO: Sentado lo anterior, en el caso planteado la Sala considera que procede estimar el recurso y conceder a la apelante el beneficio de la suspensión de la condena de la pena privativa de libertad impuesta.

Vaya por delante que los argumentos de la magistrada de instancia para denegar la suspensión de la pena privativa de libertad no nos parecen, para nada, insensatos ni descabellados, sino sólidos y consistentes, porque lo cierto es que la condenada no ha procedido a la demolición de lo ilegalmente construido en el plazo concedido para ello, ciertamente no muy amplio -3 meses- y puede incluso haber construido con posterioridad a la condena una nueva pequeña edificación según el informe del SEPRONA, aunque los indicios en cuestión no son especialmente contundentes y son rebatidos con firmeza por la recurrente. En cualquier caso, todo ello revela a las claras una actitud renuente y rebelde poco o nada compatible con la concesión del beneficio solicitado.

Pero tampoco podemos olvidar, como con acierto y prudencia nos recuerda el Ministerio Fiscal en su informe de fecha 25/8/2015, favorable a la estimación del recurso, que la condenada carece de antecedentes penales y es por tanto delincuente primario; que la pena de prisión impuesta lo es en el mínimo legalmente previsto, precisamente por la concurrencia de las especiales circunstancias personales de la penada, que no se discute,





a pesar de que dicho sea de paso considera la Sala que las mismas tienen una eficacia más que limitada y no justifican desde luego la pasividad mostrada por esta ante su deber de reparar el daño causado; y, que la penada exterioriza una voluntad, ahora sí, aparentemente firme de cumplir con la orden de demolición impuesta en la sentencia condenatoria, probablemente relacionada con la inminencia del cumplimiento de la pena privativa de libertad.

A lo que hay que añadir, la escasa peligrosidad de la penada y el pronóstico favorable a que no vuelva a delinquir, puesto que todo apunta a que todos los problemas de la apelante con la justicia penal están relacionados con el tema que enjuiciamos.

Y, en la tesitura y puestas en la balanza de la justicia las razones en conflicto para denegar o conceder la suspensión nos inclinamos por la concesión, habida cuenta del peso de las mismas y pese al distanciamiento intelectual que mantenemos con las alegaciones de fondo de la defensa, muy trabajadas y respetuosas de otra parte, al considerar la Sala que buena parte, sino toda, la culpa de la denegación de la suspensión cabe situarla en el solo haber de la condenada, que no ha mostrado la probidad exigible en la reparación del daño causado que se espera de un condenado por la vía penal.

Llegados a este punto y ponderando los intereses en conflicto, la función resocializadora y de reinserción de la pena constitucionalmente reconocida nos lleva a conceder la suspensión de la condena por las razones anteriormente referidas, evitando el efecto pernicioso del ingreso en prisión de quien nunca antes cometió un delito y tiene un pronóstico favorable de no hacerlo, si bien ello lo condicionamos a que no delinqua en el plazo de 5 años -máximo legalmente previsto- y a que proceda a la demolición de lo ilegalmente construido en el plazo máximo de 6 meses, que atendidas las circunstancias nos parece suficiente para eventualmente conseguir los medios económicos si los tuviere, así como las ayudas administrativas necesarias a las que la apelante se refiere en su recurso, con que estimamos que quedan debidamente salvaguardados los fines de prevención general y especial propios de la pena, teniendo además en cuenta que el papel ejemplarizante que le corresponde queda también razonablemente asegurado por las condiciones impuestas para ello, cuyo incumplimiento dará lugar a la inmediata revocación .

CUARTO: Por todo ello procede estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de la condenada D.^a JOSEFA HERNANDEZ GOEZ contra el auto de fecha 29/7/2015, revocando dicha resolución, con declaración de oficio de las costas causadas en esta alzada, conforme a lo dispuesto en los artículos 239 y siguientes de la LECR.

En atención a lo expuesto,

LA SALA DECIDE: Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de la condenada D.^a JOSEFA HERNANDEZ GOEZ contra el auto de fecha 29/7/2015, revocando dicha resolución y acordando la suspensión de la condena de prisión de 6 meses impuesta por el plazo de 5 años, quedando condicionada la misma a que la penada no delinca en el plazo referido y que proceda a la demolición decretada en la sentencia en el plazo de 6 meses, procediendo la revocación de la suspensión en caso contrario .

Con declaración de oficio de las costas causadas en esta alzada.

Así lo mandan y firman los Il^lmos. Sres. anotados al margen, doy fe.

